

Perspectivas jurídicas de la violencia contra personas mayores en la legislación paraguaya

Legal perspectives of violence against elderly people in paraguayan legislation

Gladys Carmen Olazar Méndez¹ 

1 Universidad Iberoamericana, Facultad de postgrado. Asunción. Paraguay.
Correspondencia: gladysolazar5@gmail.com

RESUMEN

Este artículo analiza las normativas que regulan la conducta entre integrantes de la familia e investiga políticas para salvaguardar a estas personas abocando el enfoque sobre hechos que configuran violencia contra personas adultas. Para ello, se examinan ordenamientos jurídicos de derechos y libertades fundamentales inherentes a todas las personas dispuestas en la Constitución Nacional y otros preceptos legales como fuentes básica del análisis planteado a los efectos de distinguir el alcance de estas normas que promueven la tutela a las víctimas de violencia verificando su aplicación conjunta y armónica con el fin de ofrecer una política criminal contra el desamparo a adultos mayores a los efectos de garantizar la efectiva protección integral; se indaga normativas vigentes explicando cómo se castiga actualmente la violencia familiar realizando un análisis de preceptos constitucionales y otras normas sobre protección de personas mayores. Se concluye a los fines de pulir finalmente en una mayor protección de personas mayores propiciando la efectiva vida digna dispuesta en la Constitución Nacional proponiendo una propuesta de modificación del marco penal de violencia incluyendo como agravante la violencia económica y patrimonial contra personas mayores.

Palabras clave familia, protección, violencia, víctima, persona adulta.

ABSTRACT

This article analyzes the regulations of conduct among family members and investigates policies to safeguard these people, focusing on events that constitute violence against elderly people. For this, legal systems of rights and fundamental freedoms inherent to all persons provided for in the National Constitution and other legal precepts are examined as basic sources of the



analysis proposed for the purpose of distinguishing the scope of these norms that promote the protection of victims of violence verifying its joint and harmonious application in order to offer a criminal policy against abandonment to older adults in order to guarantee effective comprehensive protection; Current regulations are investigated, explaining how family violence is currently punished, carrying out an analysis of constitutional precepts and other regulations on the protection of the elderly. It is concluded for the purpose of finally polishing a greater protection of the elderly, promoting the effective dignified life provided in the National Constitution, proposing a proposal to modify the criminal framework of violence, including economic and patrimonial violence against the elderly as an aggravating factor.

Keywords family, protection, violence, victim, elderly.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el estudio de la violencia entre integrantes de la familia sigue ocupando la agenda de varios organismos a nivel mundial, hecho que debe ser inadmisibles en cualquiera de sus formas sea la víctima una mujer, hombre, niños, adolescentes o personas mayores, sin justificar sea cual fuere la causa. Este estudio se enfoca en personas en condición de vulnerabilidad en razón a la edad, se parte trazando como objetivo general, verificar la aplicación conjunta y armónica de las normas que protegen a la familia para enfocar el estudio que apuntan a la tutela jurídica de personas mayores con el fin de ofrecer una política criminal contra el desamparo a adultos mayores como una forma de violencia con miras de una protección integral.

La primera Ley N° 1600/2000, es aprobada en Paraguay contra la Violencia Domestica. Dispone normas específicas que instruyen ordenamientos especiales a favor de las personas víctimas de violencia. Ya en su momento la Ley N° 5777/2016, de protección integral contra toda forma de violencia a la mujer, muestra un avance importante en la sociedad puesto que provee herramientas jurídicas para combatir y prevenir diferentes tipos de violencia cuya figura ya ha sufrido modificaciones importantes en el Código Penal paraguayo.

En tal sentido, el envejecimiento es un tema que nos debe ocupar ya que los países han firmado pactos y acuerdos sobre su protección hace más de 50 años, por ello se remarca la importancia del análisis del precepto constitucional artículo 57 dispone que toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral, seguido del artículo 60 establece que el Estado promoverá políticas que

tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

En ese marco, se promulgó la Ley N° 1885/2002, De Las Personas Adultas que establece los derechos e intereses de las personas de tercera edad, la Ley N° 6381/2020, Que establece el derecho a la pensión alimentaria a todas las personas mayores de 65 años sin condicionar a su situación de pobreza o riqueza por la que se establece una pensión que equivalga a un cuarto del salario mínimo para este sector de personas. A pesar de contarse con toda esta legislación protectora, puede afirmarse que resulta insuficiente para proteger a los adultos mayores en general, y más en específico, contra la violencia patrimonial y económica ya que pareciera estar en auge este tipo de violencias. Si bien, recientemente se aprueba la ley que trata específicamente de los desalojos de hijos y nietos contra personas de la tercera edad, no especifica la problemática que se origina de la falta del deber de cuidado y asistencia a un adulto mayor por razones de su patrimonio incumpliendo el artículo 53 de la Constitución Nacional¹.

Dada esta problemática, se proyecta un análisis pormenorizado abordando la Constitución Nacional para identificar normativas que protegen a los adultos mayores a los fines de concluir finalmente en una mayor protección a la tercera edad con una efectiva vida digna dispuesta en la Carta Magna paraguaya. En efecto se analizará la problemática de la acción de violencia contra personas mayores planteando una propuesta de modificación en el articulado 229 de la ley penal que abarque específicamente como hecho agravante el tema de la violencia económica y patrimonial contra la tercera edad. Todo ello, se fundamenta con el propósito de lograr la inclusión participativa de personas adultas en la sociedad, cuyo interés por esta realidad serán descritas en el cuerpo del presente ensayo.

1.1. DEFINICIONES

El término *Violencia*, conforme al Diccionario de la Lengua Española, remite a la palabra “violento”, que define como “la persona que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira” (RAE, 2014). Mientras que, de los tipos de Violencia Intrafamiliar, existe violencia contra los adultos mayores cuando el maltrato afecta a los abuelos o abuelas de una familia, es decir, las personas de la tercera edad y representa un mal para la familia (Valdebenito & Larrain, 2015).

Se entiende por *Violencia Familiar* todo acto u omisión sobrevenida en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia.

¹ Constitución Nacional de 1992 artículo 53 – De los Hijos. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Abuso de poder, sobre personas percibidas vulnerables por el agresor pues está asociado con variables como el género y la edad de las víctimas y entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores (Alonso Varea & Castellano Delgado, 2006).

Es importante igualmente definir el *Envejecimiento* como el proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio (Corte Suprema de Justicia, [CSJ], 2019.).

Vemos que la violencia es cualquier acto dañino que provoca una persona a otra que se interrelacionan en un mismo entorno familiar. La persona violentada habitualmente tiene menos control y menos opciones que la persona que emplea la violencia o las amenazas y ocurre no solamente entre las parejas casadas o no casadas en el ambiente familiar, sino que entre cualquier miembro de la misma familia.

1.2. ASPECTOS NORMATIVOS

Paraguay cuenta con un avance importante en lo que concierne a políticas públicas tendientes a proteger a las personas víctimas de violencia. La Constitución Nacional de 1967 en su artículo 50 ya prescribía que “Toda persona tiene derecho a ser protegida por el Estado en su vida, su integridad física, su libertad, su seguridad, su propiedad, su honor y su reputación”, la Constitución Nacional de 1992, prescribe en su artículo 9: “Toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad y en su integridad” artículo 53, dispone que los hijos están obligados a asistir a sus padres en caso de necesidad y artículo 57, establece que toda persona de tercera edad tiene derecho a una protección integral en donde el Estado, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios que se ocupen de sus necesidades, de alimentación, de salud, vivienda y ocio, el artículo 60 establece que el Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

Es importante resaltar que uno de los instrumentos más importantes que configuró la protección integral a la tercera edad, data ya en el año 1992 dispuestos en la Constitución Nacional. Se reconocen en ella, el derecho a la vida, integridad física y psicológica (artículo 4), a la libertad y seguridad (Artículo 9), a la igualdad entre hombres y mujeres (artículos 46, 47 y 48), de la tercera edad (artículo 57), de la protección al niño (artículo 54), el derecho a la salud (artículos 7, 61 y 68), a la educación (artículo 73), a la protección frente a la violencia (Artículo 60), a participar de asuntos públicos, entre otros derechos y garantías.

La Ley N° 1600/2000, Violencia Doméstica, la primera ley en Paraguay que trata y regula los hechos de violencia, establece el alcance de su aplicación y las medidas de protección urgentes, luego la Ley N° 5777/2016, De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, se promulga a los efectos de asegurar a

las mujeres el goce y ejercicio de los derechos humanos para una aplicación eficaz en la defensa de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, sean feminicidio, violencia física, psicológica, sexual, violencia contra los derechos reproductivos, violencia patrimonial y económica, violencia laboral, violencia política, violencia intrafamiliar, violencia obstétrica, violencia mediática, violencia telemática, violencia simbólica, violencia institucional, violencia contra la dignidad. En su artículo 48 establece que el procedimiento aplicable es el de la Ley N° 1600/2000.

En 2016, se aprueba la Ley N° 1885/2002, De las Personas Adultas, tiene como propósito amparar los derechos e interese de las personas mayores de sesenta años, establece que todas las personas mayores tienen derecho a un trato digno y de no discriminación, libre de todo tipo de violencia. De estas descripciones, se subsume que el Estado se ve obligado a observar los derechos fundamentales establecidos en los ordenamientos internacionales, en la Constitución Nacional y demás leyes, a los fines de promover la efectiva protección integral de las personas mayores en el contexto de una vida digna y de no discriminación libre de todo tipo de violencia.

1.3. EL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL CÓDIGO PENAL

Desde que la Constitución Nacional de 1992 estableció en su artículo 9 el “derecho a la libertad y la seguridad”, una serie de normativas ha dado forma a dicho mandato operativo. En la Constitución encontramos el desarrollo de dicha protección a la libertad y a la seguridad, como ser el artículo 49 que trata sobre la “protección integral de la familia” como núcleo constitutivo de la sociedad. Las leyes promulgadas para el efecto, como la Ley N° 1600/2000, establecen la protección para los miembros de la familia, sin distinción o preferencia en uno u otro sexo. No obstante, en lo que atañe a la Ley N° 5777/2016, De Protección Integral de la Mujer, ésta ya tiene un enfoque más direccionado hacia la mujer, para protegerla de toda forma de violencia en sus diversos aspectos, incluso prevé definiciones a los tipos de violencia.

El Código Penal en su artículo 229 prevé el tipo penal de violencia familiar, siendo la misma modificada por la Ley N° 5378/2014, en la cual se omitió la palabra “habitualidad”, por lo que la simple violencia física o psíquica de uno conviviente hacia el otro, genera sanción penal, que dependiendo de las consecuencias de los daños físicos provocados en el ejercicio de dicha violencia, el maco penal puede llegar hasta 10 años, de conformidad a la interpretación de los artículos 229 inc. 2º con el artículo 112 del Código Penal.

De todo ello, se observa que el tipo penal de violencia fue configurándose conforme a la violación de derechos fundamentales del hombre ya instituidos en los preceptos constitucionales dando lugar a la tipificación propiamente dicha, cuya figura ha sufrido varias modificaciones a medida que van surgiendo análisis sobre acciones que ameriten su modificación como es el caso del presente objeto de estudio.

1.4. VIOLENCIA EN LA TERCERA EDAD, UN BOSQUEJO

Se debe traer a colación de que los padres de los cónyuges, consuegros entre sí, son parientes de sus hijos, conforme así lo establece el Código Civil conforme lo describe en el artículo 249 cuando prescribe que “El parentesco puede ser por consanguineidad, afinidad o adopción”. En igual sentido, el artículo 258 en su inciso b) prescribe: “Están obligados entre recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue: los padres y los hijos”, describiendo el artículo 256 el alcance de lo que son los alimentos.

La Ley N° 1885/2002, en su artículo 8 dispone: “Es obligación de los miembros de la familia asistir y proteger a las personas de la tercera edad que sean parientes de la misma, en la forma establecida en el Código Civil”. Es decir, tenemos una remisión expresa a la disposición del Código Civil y bajo los mismos argumentos que respaldan la obligación de prestar alimentos.

El ámbito familiar, en el contexto actual sigue siendo conformado por los cónyuges, los hijos y los abuelos, quienes fungen de cuidadores o niñeros en virtud a la necesidad económica que obliga a ambos progenitores a trabajar para sustentar el hogar. Muchos de los padres de los cónyuges conviven con sus hijos en la vejez, y se convierten en dependientes de éstos, en todos los aspectos, siendo los hijos los verdaderos enfermeros y cuidadores de sus padres en retribución a tantos años de sacrificio. Por ello, éstos deben ser considerados parte de la familia y debe ser entendida así también por la normativa jurídica, Pero, lo que es un acto de amor, gratitud y respeto, no siempre es lo general. Cada vez más se tienen casos de parejas que despojan a sus padres de su patrimonio, dejándolos a su suerte, apoderándose de todo lo construido a través de los años con mucho esfuerzo, y sin que haya una respuesta rápida y eficaz del Estado para tutelar a los mismos y restablecer lo que han sido privados. Además, el hecho de que sus propios hijos hayan actuado de esa forma, siendo sus hijos, lo disuaden de demandarlos o generar una situación que pueda eventualmente tener como consecuencia una medida privativa de libertad o un proceso penal. Por ende, sufren callados, sea por su condición de no poder tener una acción de buscar ayuda de las autoridades, sea porque se los mantiene bajo amenaza o como prisioneros, literalmente.

En ese entendimiento, el bien jurídico protegido no se trata sólo de una lesión al patrimonio, sino que hablamos de la libertad, del honor, de la vida, de la salud, varios bienes jurídicos que son lesionados de forma simultáneo con un acto doloso de los hijos de procurar beneficiarse de lo que posean sus padres, como por ejemplo, quedarse con su jubilación, engañándolos sobre los montos extraídos, o firma de documentos de administración o transferencia de todo o parte del patrimonio, entre otras miles de circunstancias que puedan suscitarse.

Por ello, es necesario insertar un agravante en el tipo penal de violencia familiar, previsto y penal en el artículo 229 del Código Penal, sólo alude a la violencia entre cónyuges o “ex cónyuges”, concubinos o ex concubinos. Debe ser insertado

dentro del ámbito familiar, específicamente a los padres o suegros como eventuales afectados, siempre y cuando convivan con sus hijos y se vuelvan dependientes de estos, porque lo que genera la condición dolosa del tipo es que la víctima o afectado se vea en condición de dependencia de sus hijos y éstos tengan posición de ventaja a causa de ello, y se aprovechen, o de esa condición de superioridad circunstancial, o por la condición de *senilidad* de aquellos.

Siendo así, la modificación propuesta para el artículo 229 del Código Penal consistiría en insertar un tercer inciso que contemple dicha circunstancia, previendo el caso de que en caso de sustento de sus padres o suegros para el caso de casados o concubinos, o que incluso conviviera con ellos, entendiéndose que la norma alcanzaría incluso la circunstancia de que los hijos o pareja viva en la casa de los padres o suegros, y aprovechándose de la condición de personas ya de avanzada edad, que ya no están familiarizados con documentos, negocios, poderes, tecnología, etcétera, de forma dolosa, se apoderen de su patrimonio, o lo administren con fines de ocultárselos o utilizarlos solo en su beneficio (ellos mismos en detrimento de sus padres titulares) o despojaren de sus padres con documentos dolosamente preparados, acarreando con esa conducta el desamparo, perjuicio, disminución de valor, pérdida o destrucción total, deberán ser castigados con una pena privativa de libertad de cinco a diez años.

El marco penal de cinco a quince años porque con ello se elevaría a categoría de crimen y no solo de delito, y con la máxima de diez años se estarían con consonancia con la Ley N° 5777/2016, la cual prevé una pena mínima de 10 años para feminicidio, lo que sería justo para alguien que deja a su madre en la calle, en desamparo, quitándole todo lo que tiene al final de su vida laboral, y con la figura de la estafa, la cual prevé una pena máxima de 8 años en casos especialmente graves y de 10 años en casos graves en la lesión de confianza, ambos figuras previstas en el Código Penal.

2. METODOLOGÍA

El presente artículo fue realizado en base a metodología bibliográfica, netamente documental, recurriendo en su mayor parte a fuentes legislativas, códigos y textos explicativos de las normas jurídica y doctrinas. No se han realizado trabajos de campos, si bien se han tomado algunos datos estadísticos para explicar los conceptos abordados.

La estructura consta de una primera parte que son las definiciones, luego pasa por los aspectos normativos, análisis de la violencia contra la tercera edad, para luego analizar los resultados, pasando por la discusión y conclusión.

3. RESULTADOS

En cuanto a la protección legal de los adultos mayores, se pueden citar las siguientes normativas por su orden de prelación, que es primero la Constitución Nacional de 1992 que en su artículo 53 dispone que “Los hijos mayores de edad están

obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.” Luego, está la Ley 1885/02 “De las personas adultas” que en su artículo 8 dispone que Es obligación de los miembros de la familia asistir y proteger a las personas de la tercera edad que sean parientes de la misma, en la forma establecida en el Libro I, Título III, Capítulo XII, del Código Civil. Luego, está la Ley N° 6979/2022, Que prohíbe el desalojo de personas ascendientes. Por último, debemos tener presente el artículo 229, que más bien es conocido como un tipo de violencia pero entre parejas o ex parejas, debe tenerse presente que es en el ámbito familiar, y ello comprende pareja, hijos, cuñados y parientes de primer grado de consanguineidad o afinidad.

Es decir, tenemos normas que contemplan ya la protección, es decir, existe la forma de sanción, lo que está faltando es un mecanismo de detección o método de identificación de dichos actos de violencia.

4. DISCUSIÓN

Si bien se poseen normas que prevén sanciones a aquellos que asuman una conducta prohibida, por otro lado está la forma en que el sistema judicial o administración de justicia e incluso los órganos de prevención de delitos toma conocimiento de los mismos. Muchas veces las personas adultas reciben tratos inhumanos que son callados porque no poseen estos los medios para hacer la denuncia, es decir, por su condición ya no pueden trasladarse hasta una comisaría o juzgado, y otras veces no es posible detectar tales maltratos porque se los mantiene encarcelados, como prisioneros de su mismo hogar, sin que se les permita asomarse hacia una ventana o patio para hacer su pedido de auxilio. Quizás una forma de detección sea por medio de los hospitales o centros de salud, que al notar síntomas de desnutrición, lesiones u otras señales de abandono, debe ser inmediatamente denunciado o comunicado a las autoridades por los médicos o personal de salud que presta la atención o el auxilio médico.

5. CONCLUSIÓN

En este trabajo, se analizaron distintas normativas que protegen a personas adultas enfocadas en la efectiva protección integral, asegurando su pleno disfrute a una vida digna sin distinción y sin discriminación, de tal forma a tutelar su plena inclusión en las actividades sociales de conformidad a lo establecida en la carta magna paraguaya. Se enfocó por sobre todo en el deber de velar por la integridad física, moral, psicológica de las personas mayores, quienes no sólo son susceptibles y dependientes de sus descendientes o curadores llegado un cierto momento, sino que por el hecho de que ya han cumplido con su deber y su rol, sea por amor o por obligación, merecen ser protegidos por el Estado con la misma sistemática y política normativa que cualquier otro.

Se realizó un análisis de la evolución de la tipificación de la violencia familiar y se pudo constatar que se ha avanzado significativamente en materia de protección de la familia en contra del fenómeno endémico de la violencia incorporando otros

tipos de violencia, sobre todo contra la mujer. Se puede ver que los adultos mayores son constantemente víctimas de violencia patrimonial, siendo privados de sus ingresos o sus inmuebles y quedando, muchas veces, desamparados lo que provocó incluso el análisis de un proyecto de ley que prohíbe realizar desalojos a adultos mayores cuando el actor de la demanda es hijo o nieto.

Así, ante la limitación de los tipos de violencia establecidos en el artículo 229 del Código Penal Paraguayo, el adulto mayor, vulnerable, enfermo, dependiente, puede ser fácilmente despojado de sus pertenencias por quienes los tengan a su cargo, especialmente los hijos, y esto no tiene consecuencia alguna. Por esto, se concluye que se necesita que la violencia patrimonial contra el adulto mayor sea un tipo descripto específicamente en la norma que castiga la violencia familiar.

CONFLICTO DE INTERÉS

La autora declara no tener conflicto de interés.

REFERENCIAS

Alonso Varea, J. M., & Castellano Delgado, J. L. (2015). Por un enfoque integral de la violencia familiar. *Psychosocial Intervention*, 15(3), 253-274. <http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sciarttext&pid=S1132-05592006000300002&lng=es&nrm=iso>

Constitución de la República del Paraguay, 1992.

Corte Suprema de Justicia. Dirección de Recursos Humanos. (2019). *Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de las Personas Mayores.*

Ley N° 1286/1998, *Código Procesal Penal.*

Ley N° 1160/1997, *Código Penal de Paraguay.*

Ley N° 1600/2000, *Contra la Violencia Doméstica.*

Ley N° 1885/2002, *De las Personas Adultas.*

Ley N° 5777/2016, *Protección integral a la mujer contra toda forma de violencia.*

Ley N° 6381/202, *Modifica y amplía la ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”.*

Ley N° 6979/2022, *Que modifica y amplía el artículo 621 de la Ley 1337/98 Código Procesal Civil.*

Real Academia Español. (2014). *Diccionario de la Lengua Española, Violencia* (23ª ed.). RAE.

Valdebenito, L., & Larrain, S. (2015). *La violencia le hace mal a la familia*. UNICEF. <https://www.unicef.org/chile/informes/la-violencia-le-hace-mal-la-familia>

SOBRE LA AUTORA

Gladys Carmen Olazar Méndez es Abogada por la UNA. Magister y Especialista en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. Diplomado en Procedimiento General y Procedimiento Especial en la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia. Diplomado en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia por la Universidad del Pacífico de Asunción. Diplomado en Tutoría de Tesis. Masteranda en Derecho y Relaciones Internacionales en la Universidad Nihon Gakko. Diplomado en Negociación y Mediación. Doctoranda en Ciencias Jurídicas en la UNIBE. Profesora en E.E.B e Idiomatica CRE PJC. Funcionaria del Ministerio de Defensa Pública.

COMO CITAR

Olazar Méndez, G. C. (2022). Perspectivas jurídicas de la violencia contra personas mayores en la legislación paraguaya. *Rev. cient. estud. investig.*, 11(2), 121-130. <https://doi.org/10.26885/rcei.11.2.121>